

unidad	1.700,- Ptas.
4.10. Partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elaborado	1,- Pta.
4.11. Industrias de huevos: Almacenes al por mayor, centros de clasificación, mensualmente	2.500,- Ptas.
4.12. Caterign, cocinas colectivas y platos preparados, mensualmente	5.000,- Ptas.
4.13. Industrias lácteas, mensualmente	5.000,- Ptas.
4.14. Fábricas de helados, mensualmente	5.000,- Ptas.
4.15. Envasadoras de miel, mensualmente	2.000,- Ptas.
4.16. Control sanitario de animales, en caso de mordedura, a petición de parte	3.000,- Ptas.
4.17. Por envasadores polivalentes, mensualmente ...	5.000,- Ptas.
4.18. Industrias cárnicas: Según el artículo 84 de la presente Ley.	
4.19. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo elaborado	1,- Pta.
4.20. Plantas fundidoras de grasas, por kilogramo elaborado	2,- Ptas.

TARIFA CINCO

5. SERVICIOS DE CONTROL DE LAS INSPECCIONES FARMACEUTICAS

5.1. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinfectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas: Abonarán éstas el 7'5%, con un máximo de 3.500,- Ptas.	
5.2. Por informe sobre las condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado:	
5.2.1. De almacén de distribución de especialidades farmacéuticas	15.000,- Ptas.
5.2.2. De oficina de farmacia	7.500,- Ptas.
5.2.3. De botiquines o depósitos de medicamentos	3.000,- Ptas.
5.3. POR DILIGENCIA DE LIBROS:	
5.3.1. Psicótopos para almacenes de distribución	1.500,- Ptas.
5.3.2. Libro de recetario oficial	1.000,- Ptas.
5.3.3. Libro control estupefacientes	1.000,- Ptas.
5.4. POR DILIGENCIA Y EXPEDICION DE TALONARIOS:	
5.4.1. De vales para pedidos de sustancias psicotrópicas	500,- Ptas.
5.4.2. De vales para pedidos de especialidades estupefacientes	500,- Ptas.

TARIFA SEIS

6. SERVICIOS DE LABORATORIOS

6.1. LECHE DE MUJER:	
6.1.1. Análisis corriente, por cada determinación	400,- Ptas.
6.1.2. Determinación de cada elemento químico	300,- Ptas.
6.1.3. Investigación bacteriológica por cultivo..	600,- Ptas.
6.1.4. Tres elementos químicos (300 multiplicado por 3).....	900,- Ptas.
6.2. LECHE DE COOPERATIVAS Y CENTRALES LECHERAS:	
6.2.1. Determinación química de un sólo elemento	1.000,- Ptas.
6.2.2. Análisis bacteriológico	1.500,- Ptas.
6.2.3. Análisis completo	15.000,- Ptas.
6.2.4. Determinación de elementos, por cada uno	800,- Ptas.
6.2.5. Análisis de helados, desde el punto de vista sanitario	1.200,- Ptas.
6.3. HECES:	
6.3.1. Investigación bacteriológica por cultivo ..	1.000,- Ptas.
6.4. AGUAS, HIELOS, REFRESCOS Y SIMILARES:	
6.4.1. Análisis mínimo	3.000,- Ptas.
6.4.2. Análisis normal	5.500,- Ptas.
6.4.3. Análisis completo	15.000,- Ptas.
6.4.4. Análisis químico y bacteriológico, desde el punto de vista de una captación minero-medicinal	25.000,- Ptas.

6.34. Drogodependencia orinas	1.500,- Ptas.
6.35. Vasijas de barro	2.000,- Ptas.
6.36. Hallar flúor en agua	1.200,- Ptas.
6.37. Cartones de tabaco	1.750,- Ptas.
6.38. Utilización de análisis instrumental (cromatografía de gases, capa final, expectofotometría, fluorometría, absorción atómica, resonancia nuclear magnética)	10.000,- Ptas.
6.39. Tiroides (se hace cromatografía de capa fina), por cada determinación	2.000,- Ptas.
6.40. Extracción cerebro de perro	2.000,- Ptas.
6.41. Riqueza de cloro (lejía)	1.200,- Ptas.
6.42. Determinación química por absorción atómica, cámara de grafito de componentes tóxicos, por cada elemento	1.200,- Ptas.
6.43. Frutos secos (ciruelas, pasas, almendras, avellanas, nueces, etc)	2.000,- Ptas.

CAPITULO II.— 06.02. TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS

Artículo 83.— Hecho imponible.

1.— Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, de los Servicios de inspección y control sanitario de los establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento.

2.— Los servicios a los que se refiere el número anterior comprenden:

a) Operaciones de control e inspección y carnización de los animales en las que se incluyen todas las operaciones de recepción; acondicionamiento; inspección "ante-mortem"; sacrificio y faenado; inspección "post-mortem"; manipulación y marcado de decomisos, residuos y subproductos así como tratamiento frigorífico de canales y despojos; salida de carnes y despojos y expedición de certificados.

b) Control de salas de despiece de carnes distinguiendo entre aneas a mataderos y autónomas.

Constituirá el hecho imponible la operación de despiece, incluyendo en este concepto: control de entradas, operaciones propias de despiece, almacenamiento, despiece de canales y su expedición.

c) Control, vigilancia e inspección de almacenes frigoríficos de carne, incluyendo en este concepto las operaciones de entrada, almacenamiento y salida de carnes.

Artículo 84.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque las mismas se realicen en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

1.— Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

a) En el caso de las tasas relativas a los servicios de inspección y control sanitario oficial "ante-mortem" y "post-mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, aunque no aparezcan incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece: Las personas determinadas en el apartado anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) Respecto de las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades que se recogen en el presente epígrafe.

3.— En caso de no poder determinarse al titular o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará responsable de la tasa al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expiden las mismas al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.